

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA - BOYACÁ
E. _____ S. _____ D. _____

56

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
SÁCHICA	
27 AGO 2021	
FECHA RECIBO	
HORA	3:00 P.M.
FOLIOS	6 - SEIS
ANEXOS	10 - DIEZ FOLIOS
RECIBIDO POR	

REF: Proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 15638-40-89-001-2021-00062-00

DEMANDANTE: MARIAANA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR

DEMANDADO: YEISON ANDRÉS CORREDOR CORREDOR.

Luis Miguel Sabogal Camargo, mayor de edad y vecino del Municipio de Sáchica, Boyacá, identificado con la cédula No. 79.519.008 de Bogotá, en mi calidad de apoderado del señor YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR, identificado con la cédula No. 1.056.482.729 de Sachica, de acuerdo con el poder que se adjunta, comedidamente me permito, dentro del término procesal establecido por su Despacho, dar contestación a la demanda a la que se contrae la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho PRIMERO:

No es cierto, la señora Ana Adelina Corredor Corredor (QEPD) el 28 de febrero de 2015 mediante documento privado de contrato de compraventa dio en venta derechos de posesión y/u ocupación a Yeison Andrés Corredor Corredor del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-0042315 de la OIP y Cedula Catastral 15638000000200029 de conformidad con el contrato que se aporta como prueba primera mediante el anexo 1.

Como consecuencia de lo anterior la demandante empezó a ejercer presión psicológica y a hacer reclamos reiterados, tanto a la vendedora como al comprador en los que manifestaba su rechazo a la negociación que habían hecho por considerar que ella también tenía derechos sobre el predio, al punto de lograr que el 6 de octubre de 2017 la señora Ana Adelina Corredor Corredor (QEPD) mediante documento privado de promesa de compraventa prometiera en venta derechos de posesión y/u ocupación a María Lucía Corredor Corredor y a Yeison Andrés Corredor Corredor del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-0042315 de la OIP y Cedula Catastral 15638000000200029.

No obstante, la referida promesa de compraventa nunca se materializó por falta de cumplimiento en el pago por parte de la demandante, tal y como lo aseguró la misma demandante por medio de su apoderado dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión radicado ante la Inspección de Policía de Sáchica con fecha 10-08-2020, en el hecho 4 del escrito de la querrela, en el que de manera expresa se reconoce que "No hubo pago del precio acordado".

Hecho SEGUNDO:

Es cierto, No obstante se reitera que el citado contrato de promesa de compraventa no se materializó por falta del pago del precio acordado en el mismo por parte de la demandante, conforme a lo expuesto en el hecho anterior.

Hecho TERCERO:

Es cierto.

Hecho CUARTO:

Es parcialmente cierto, toda vez que se aclara que la demandante desde que se enteró de la venta hecha el 28 de febrero de 2015 ha presionado permanentemente al demandado para que le escriture parte de su propiedad. Lo que si es cierto es que la demandante no pagó el precio acordado en el contrato de promesa de compraventa realizado el 6 de octubre de 2017.

Hecho QUINTO:

Es parcialmente cierto, toda vez que se aclara y se reitera que la demandante desde que se enteró de la venta hecha el 28 de febrero de 2015 y luego del fallecimiento de la Señora Ana Delina Corredor Corredor ha presionado permanentemente al demandado para que le escriture parte de su propiedad.

Hecho SEXTO:

Es cierto, mi poderdante desde el 28 de febrero de 2015, fecha en la que la señora Ana Adelina Corredor Corredor le vendió los derechos de posesión y/u ocupación del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-0042315 de la OIP y Cedula Catastral 15638000000200029 ha ejercido actos de señor y dueño y se ha considerado el propietario único del referido predio, tan es así que adelantó, sin ningún tipo de oposición, ante la Agencia Nacional de Tierras el respectivo proceso de adjudicación y formalización de la propiedad rural, en virtud del cual se le adjudicó el predio, objeto de esta demanda ejecutiva, mediante la Resolución 8216 del 14 de noviembre de 2018, posteriormente aclarada mediante la Resolución 10500 del 29 de julio de 2019.

Hecho SÉPTIMO:

Es cierto.

Hecho OCTAVO:

Es cierto.

Hecho NOVENO:

Es cierto.

Hecho DÉCIMO:

No es cierto, el trámite promovido por mi poderdante ante la Agencia Nacional de Tierras se fundamentó, no solo en el contrato de compraventa del 28 de febrero de 2015, fecha en la que la señora Ana Adelina Corredor Corredor le vendió los derechos de posesión y/u ocupación del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-0042315 de la OIP y Cedula Catastral 15638000000200029, sino en los actos de señor y dueño que ha ejercido desde entonces y a partir de los cuales logró su formalización y adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Hecho ONCE (Sic):

Es cierto, no obstante se reitera que la demandante desde el momento en el que se enteró que mi poderdante le compro el predio a la señora Ana Adelina Corredor Corredor (QEPD) el 28 de febrero de 2015 empezó a ejercer presión psicológica y a hacerle reclamos reiterados, tanto en rechazó a la referida negociación, como a la adjudicación y formalización del predio que promovió ante la Agencia Nacional de Tierras.

Hecho DOCE (Sic):

Es parcialmente cierto, toda vez que la demandante guarda silencio de manera desleal y temeraria a los hechos y a la verdad y lealtad procesal, al omitir informarle al Despacho que, en efecto mi poderdante se presentó ante la Notaria Única de Villa de Leyva con el objeto de darle cumplimiento a la conciliación adelantada ante la Inspección de Policía de Sáchica, pero que no fue mi poderdante quien manifestó "no poder cumplir el acuerdo ya narrado" lo que en realidad sucedió fue que al solicitarle a la Notaria que realizara la escrituración, esta no se pudo adelantar por que la Notaria advirtió que el predio a escriturar

pertenece a un predio de mayor extensión, que a la fecha no ha sido desenglobado, de conformidad con los numerales segundo y sexto del resuelve de la resolución No. 8216 del 14 de noviembre de 2018 (Prueba 2) en los que se consagra que:

“SEGUNDO: “...el predio denominado “LA CABRERA”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “LOTE 11”, ubicado en la Vereda Espinal, Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá””.

*“TERCERO: **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja, la inscripción en el folio de matrícula No. 070-24315 lo dispuesto en la presente decisión de cierre, en torno a la **ORDEN DE FORMALIZACIÓN** del bien inmueble rural “LA CABRERA”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “LOTE No. 11”, y en consecuencia a perturbar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el bien que se prescribe. En los casos en que se ordene la apertura, se debe trasladar los registros que acrediten la propiedad privada a forma de complementación”.*

Conforme a lo anterior mi poderdante no puede ser censurado por no cumplir con una obligación que legalmente está condicionada a un trámite adicional de saneamiento que era desconocido por parte de la demandante y de mi poderdante al momento de celebrar la conciliación.

Hecho TRECE (Sic):

No me consta, de ser cierto, la señora MARIANA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR actuó por su cuenta y riesgo, al prometer en venta un predio ajeno que en ese momento no era de su propiedad y que en la actualidad tampoco es de su propiedad, toda vez que ella cuenta únicamente con una mera expectativa de llegar a ser la dueña del predio en mención, hasta tanto no se materialice su capacidad de disponer legalmente del predio, y en este sentido la única obligada a responder por el alcance de la negociación que hizo la demandante es ella misma, y en nada compromete a mi poderdante al tenor del ARTICULO 742 que define el concepto de <CONSENTIMIENTO DEL TRADENTE> de la siguiente manera: “Para que la tradición sea válida, deberá ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante”.

Adicionalmente, lo anterior tiene fundamento en el art. 740 del Código Civil Colombiano que reza: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

Hecho CATORCE (Sic):

No me costa, tal y como se señaló en el hecho anterior la señora MARIANA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR es responsable de responder por sus actos. Conforme a lo anterior se reitera que de ser cierto que haya prometido en venta el predio objeto de esta demanda, lo que hizo la demandante fue una venta de cosa ajena, que en el deber ser solo procede jurídicamente después de consolidarse la tradición del predio de manera legal y ostentando tanto el modo como el título. Razón por la cual se insiste por parte de esta defensa en que la única obligada a responder por el alcance de la negociación que hizo la demandante es ella misma, y en nada compromete a mi poderdante.

Lo anterior, igualmente fundamentado en los artículos 740 y 742, ya mencionados y adicionalmente en los artículos 743, 745, 749, 751 y 752 del Código Civil Colombiano, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 743. “La tradición para que sea válida requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante”.

ARTICULO 745. “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”.

ARTICULO 749. "Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas".

ARTICULO 751. "Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario".

ARTICULO 752. "Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada".

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con los argumentos y los fundamentos de derecho presentados en la contestación de los hechos anteriormente relacionados comedidamente le solicito al Honorable Despacho denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a la pretensión PRIMERO (Sic): Comedidamente solicito sea denegada, teniendo en cuenta que, tal y como se señaló en respuesta al hecho DOCE (Sic), mi poderdante si cumplió con la obligación que adquirió en la conciliación realizada ante la Inspección de Policía de Sachica el día 15 de septiembre de 2020, y en efecto se presentó ante la Notaría Única de Villa de Leyva con el fin de escriturarle parte de su predio a la demandante, pero contrario a lo manifestado por la demandante, no fue mi poderdante quien incumplió el acuerdo conciliatorio, lo que en realidad sucedió fue que al solicitarle a la Notaria que realizara la escrituración, esta no se pudo adelantar por que la Notaria advirtió que el predio a escriturar pertenece a un predio de mayor extensión, que a la fecha no ha sido desenglobado. Conforme a lo anterior mi poderdante no puede ser censurado por no cumplir con una obligación que legalmente está condicionada a un trámite adicional de saneamiento que era desconocido por parte de la demandante y de mi poderdante al momento de celebrar la conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, comedidamente le solicito al señor Juez, declarar en favor de mi poderdante la resolución tácita del acuerdo conciliatorio realizado ante la Inspección de Policía de Sáchica el día 15 de septiembre de 2020, en virtud del cual el demandado se comprometió a escriturar parte de su predio el 15 de marzo de 2021, esto con base en el art. 1546 del Código Civil Colombiano, según el cual se configura Condición Resolutoria Tácita del referido acuerdo conciliatorio, toda vez que dicha obligación no puede ser cumplida, ni por el demandado, ni por la demandante, hasta tanto no se lleve a cabo el desenglobe del predio objeto de esta demanda, del predio de mayor extensión al que actualmente pertenece.

Fundamento lo anteriormente solicitado en el artículo 203 de la Constitución Política y en el Principio General del Derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" que establece "Lo imposible, jurídicamente no existe"; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

Frente a la pretensión SEGUNDO (Sic): Comedidamente le solicito a su Honorable Despacho denegar la condena en costas en contra del demandado y en consecuencia condenar en costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez, fundamento los argumentos y solicitudes elevadas en la presente contestación de demanda en las normas constitucionales y legales que se relacionan a continuación:

Normas constitucionales:

Artículo 230 de la Constitución Política.

Principios Generales del Derecho:

“Ad impossibilia nemo tenetur” que establece “Lo imposible, jurídicamente no existe”

Normas Legales:

Artículos 470, 743, 745, 749, 751 y 752 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS:

Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tener como pruebas, las que se relacionan a continuación:

Documentales:

Primera. Documento privado de contrato de compraventa del 28 de febrero de 2015.

Segunda: Resolución No. 8216 del 14 de noviembre de 2018

Interrogatorio de parte:

Comedidamente le solicito citar a la demandante para que en desarrollo de audiencia dentro del presente proceso responda al interrogatorio que en calidad de apoderado de la parte demandada le formularé, conforme al artículo No. 198 del C. G. del P.

Declaración de parte:

Comedidamente le solicito citar al demandado para que en desarrollo de audiencia dentro del presente proceso responda al interrogatorio que en calidad de apoderado de la parte demandada le formularé, conforme al artículo No. 165 del C. G. del P.

Testimonio:

Comedidamente le solicito decretar y recepcionar el testimonio del suscrito apoderado con relación al hecho número doce del memorial introductorio de la demanda.

Luis Miguel Sabogal Camargo, con cédula 79.519.008 y T.P. 139.791 del C.S. de la J. quien acompañó al demandante a presentarse ante la Notaría Única de Villa de Leyva tanto el 15, como el 16 de marzo de 2020 con el fin de cumplir con el acuerdo conciliatorio que dio lugar a las pretensiones de la presente demanda.

ANEXOS:

Primero. Documento privado de contrato de compraventa del 28 de febrero de 2015.

Segundo: Resolución No. 8216 del 14 de noviembre de 2018.

Tercero: Poder suscrito por el demandante para su representación judicial.

Cuarto: Fotocopia de Tarjeta Profesional y Cédula del apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

En calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente le solicito que, una vez me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, las notificaciones que sean ordenadas por su Despacho sean hechas a la dirección electrónica:

derechosdecolombia@gmail.com

Igualmente estaré atento a recibir comunicaciones en el abonado telefónico 316 8341120 o al Whatsapp identificado con el mismo número.

Señor Juez,



Luis Miguel Sabogal Camargo
T.P. 139.791 del C. S. de la J.
Cédula 79.519.008

DOCUMENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE RURAL

ENTRE NOSOTROS A SABER: ANA DELINA CORREDOR DE CORREDOR, mayor de edad, vecina de Sáchica, residente en la vereda de El Espinal, identificada con la C. de C. No. 24.010.276 expedida en Sáchica. por una parte y quien para los efectos legales de éste contrato se denominará LA PROMITENTE VENDEDORA, y por la otra YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR, igualmente mayor y vecino de Sáchica, residentes en la vereda de El Espinal, identificado con la C. de C.No. 1.056.482.729 de Sáchica y quien para los efectos legales de éste contrato se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR, hemos celebrado el contrato de compraventa de un predio rural el cuál aclaramos en las siguientes clausulas especiales: PRIMERA: Que LA PROMITENTE VENDEDORA, da en calidad de venta A AL PROMITENTE COMPRADOR, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre un lote de terreno, el cuál hace parte de otro mayor denominado "La Cabrera" ubicado en la vereda de El Espinal del Municipio de Sáchica, determinado por los siguientes linderos: Por el Oriente, partiendo de la carretera que de Tunja conduce a Chiquinquirá por la Quebrada El Arenal abajo a dar a una cerca de alambre, linda quebrada al medio con JULIO ROBERTO CABRA., por el Occidente por toda la cerca a dar a la carretera central que de Tunja conduce a Chiquinquirá, linda por éste costado con predios de ANTONIA Y MARINA CORREDOR , y por el sur toda la carretera central a dar al primer lindero y encierra, linda carretera al medio con predios de GLORIA CORREDOR por tratarse de tener forma triangular el lote. Este lote tiene una cabida aproximada de una (1) hectárea.. SEGUNDA: Que el valor de la venta que aquí se hace es por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) SUMA QUE EL comprador, PAGARÁ A LA vendedora, EN UN SOLO CONTADO A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO. TERCERA: LA VENDEDORA, le hace entrega real y material del lote en venta al COMPRADOR, con todos sus usos, costumbres y servidumbres. A la fecha de firmado éste documento QUINTA: Que la vendedora declara que el lote en venta no ha sido enajenado a ninguna otra persona, que se encuentra libre de todo gravamen pleito pendiente y demás y que en caso contrario se obliga a salir al saneamiento del mismo. SEXTA : Que para la legalización de la venta que se hace aquí, mediante escritura pública será a cargo del comprador SEPTIMA: La compradora adquirió el terreno por herencia de su finado esposo, JACINTO CORREDOR, quien a su vez lo adquirió ,mediante escritura pública No. 083 de 2003, es decir que le transfiere a título de venta la posesión que ha tenido de dicho terreno durante más de doce (12) NOVENA: Para el cumplimiento del presente documento se fija como clausula penal pecuniaria la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) que pagará cualquiera que incumpla lo aquí descrito. En constancia se firma ante testigos hábiles en Sáchica a veintiocho (28) de Febrero de dos mil quince (2015)

Los contratantes



ANA DELINA CORREDOR DE CORREDOR

Yason Andres Corredor
cc. 1056487789
YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR

Huella del índice derecho por no saber firmar

VENDEDORA

COMPRADOR

Los testigos.

Elvis Alvarado Carretero

César Augusto Parra Voz

C.C.No. 1056487766

C.C.No. 1054092313



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN 8216 - de 2018

14 NOV 2018



Agencia Nacional de Tierras

JUNTOS AUMOS LAS PUERTAS AL PROGRESO

63

1/10

"Acto administrativo de cierre del proceso de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2663 de 2015, decreto ley 902 de 2017 y las resoluciones 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017.

I. CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017 por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

16092

14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2016).

Que vencido el término de traslado para que se aporten o soliciten pruebas, la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo que será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, decretará las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio considere pertinentes, útiles y conducentes, tal como se itera del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a saber:

"(...) vencido el término del traslado del acto administrativo de apertura, la Agencia Nacional de Tierras decretará las pruebas solicitadas por las partes o de oficio que considere pertinentes, útiles y conducentes. El acto administrativo será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, y será susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo indicado en la Ley 1437 de 2011. La práctica de las pruebas decretadas a petición de parte correrá a cargo de quien las solicita, quien deberá sufragar los gastos que correspondan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo que las decreta. De no pagarse el valor correspondiente a la práctica de pruebas dentro del término establecido, se entenderá que el solicitante desiste y se continuará con el proceso. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas en el RESO, bajo los criterios indicados en el artículo 4 del presente decreto ley como sujetos de acceso a tierras y formalización a título gratuito."

Que superada la etapa de pruebas que trata el párrafo en precedencia, el expediente ingresará al Despacho para que se emita la decisión definitiva de cierre del procedimiento administrativo dentro de los 15 días siguientes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 y 75 del Decreto 902 de 2017, reglamentado mediante la resolución No. 740 del año 2017 (artículo 84).

2. ANTECEDENTES.

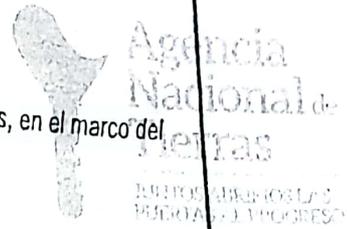
Que mediante Resolución N° 1134 del 4 de mayo de 2018 se dispuso el inicio del trámite administrativo estipulado en el Decreto 902 del 2017 y la Resolución N° 740 del 2017, dentro de la solicitud No. 156380000020021, en relación con la formalización del predio denominado "LA CABRERA", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE No 11", identificado con folio de matrícula No. 070-24315 y cédula catastral No. 1563800000020029000, la cual fue notificada personalmente a los solicitantes el señor YEISON ANDRES CORREDOR, el día 19 de Junio de 2018, según lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, así como a los interesados e intervinientes, como consta en el expediente respectivo.

Que, en desarrollo del ejercicio de notificación señalado, el aviso fue fijado en la página Web de la entidad, el pasado 7 de junio de 2018 hasta el 14 de junio del año en curso.

Que la Resolución N° 1134 del 4 de mayo de 2018, fue comunicada al agente del Ministerio Público mediante oficio de fecha 14 de junio de 2018, y que éste no elevó pronunciamiento alguno frente al caso en concreto.

14 NOV 2018

Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"



Que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, mediante anotación No. 20 de fecha 16 de julio de 2018, inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, la Resolución N° 1134 del 4 de mayo de 2018.

Que la Resolución N° 1134 del 04 de mayo de 2018, fue publicitada en la emisora Armonías Boyacenses el 21 de junio de 2018 a las 4:10 pm.

Que la Resolución N° 1134 del 4 de mayo de 2018, quedó en firme el 15 de junio de 2018, conforme al artículo 87 del CPACA, toda vez que contra esta no procede recurso.

En este estado de la diligencia, se exhibe el expediente al Subdirector y a las partes intervinientes para su conocimiento y validación, sobre que las diligencias referidas se encuentran en el expediente.

Que mediante Resolución N° 7096 del 22 de octubre de 2018 "Por la cual se abre periodo probatorio, se incorporan y se ordena la práctica de pruebas en el marco del procedimiento único regulado en el Decreto 902 del 2017", se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Abrir el periodo probatorio por un término de cinco (5) días dentro del trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos solicitado por el señor YEISON ANDRES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1056482729 de Sáchica, inscrito(a) en el PFPR, con código de SIG número 15638000020021, en relación con el predio denominado LA CABRERA, que cuenta con 0 hectáreas (ha) + 9315.46 metros cuadrados (m²), ubicado en la Vereda Espinal del Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá.

TERCERO: Ordenar la práctica de pruebas a solicitud de parte o de los interesados, pues estas fueron solicitadas antes de vencido el término del traslado de la Resolución N° 1134 de 4 de mayo de 2018.

CUARTO: Programar audiencia para el próximo 7 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del aparte final de las consideraciones.

Que la mencionada resolución de notificó mediante estado el cual fue fijado el día 23 de octubre de 2018 a la 08:00 am en la puerta de la oficina de Formalización de Tierras en Sáchica Boyacá y Oficina Principal de la Agencia Nacional de Tierras en Bogotá D.C y desfijado el día 23 de octubre de la presente anualidad a las 05 00 pm.

Que de conformidad con el artículo 46 del Decreto 902 del 2017 no se ha presentado oposición alguna.

Que en el municipio de Sáchica, el día 7 de noviembre de 2018 -se llevó a audiencia- con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad; así como en la posibilidad de decretar la práctica de audiencias, con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, y contribuir a la pronta adopción de decisiones, de conformidad con lo preceptuado los artículos 3 y 35 de la Ley 1437 de 2011, respetivamente.

Que, en la mencionada audiencia, se leyó el sentido de la decisión definitiva de cierre dentro del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017, la cual quedó debidamente notificada por estrado a los solicitantes y se transcribe de la siguiente manera.

16093

8276
14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

3. COMPETENCIA

Agotado el procedimiento y efectuadas las notificaciones y comunicaciones pertinentes, no se presentó oposición alguna, dentro de las oportunidades establecidas en el Artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, y el Artículo 69 de la Resolución 740 de 2017.

Que, de acuerdo con lo anterior, y según lo reglado en la Resolución 740 de 2017, 1049 de 2017 y 108 enero de 2018, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, es competente para decidir sobre el asunto.

Que en consecuencia, esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras procederá a emitir la decisión de cierre del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, que de paso a que el expediente ingrese al despacho para que se profiera la decisión definitiva, en torno a la orden formalización de la propiedad privada y administración de derechos, de conformidad con el cumplimiento del artículo 74 y 75 del Decreto 902 de 2017, reglamentado en su artículo 88 mediante la resolución No. 740 del año 2018.

4. MOTIVACIÓN PARA ORDENAR EL CIERRE.

Que se surtieron las etapas y actuaciones correspondientes a la expedición del acto de inicio, su debida notificación y consiguiente firmeza; así como la etapa probatoria, a cuyo tenor se recaudaron medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización es de naturaleza privada, y que el señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.056.482.729**, acreditó el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante el lapso de tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, esto es de quince (15) años, ejerciendo con ánimo de señor y dueño.

5. VALORACIÓN Y SENTIDO DE LA DECISIÓN FINAL:

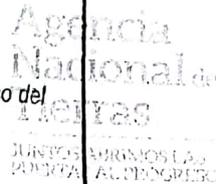
5.1 Consideraciones jurídicas preliminares:

Que el Artículo 64, de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*.

Este principio plasmado en la constitución, es una concreción de la necesidad evidente del Estado colombiano, derivado de la situación histórica del campo colombiano en donde la escasa intervención estatal, que ha determinado condiciones de bajo acceso a bienes y servicios en el sector rural, entre los que se cuenta el acceso a la oferta de tierra, así como a las Entidades encargadas del registro formal de la compraventa de bienes inmuebles, así como a la justicia o mecanismos de resolución de conflictos sobre la tierra, entre otros, a lo que se aúna el conflicto armado ha atravesado la historia del territorio, se constituye en un factor determinante en la poca o nula existencia de relaciones regulares o formales de propiedad y el impulso del desarrollo rural.

A la par de que se concretan derechos en favor de la población rural, se han generado desarrollos jurisprudenciales que propenden por la materialización de los derechos, frente al avance progresivo de generación de políticas públicas para los efectos, cuya ejecución no es sencilla, dado que la misma situación, que como referimos es histórica en la ruralidad colombiana, marcada, entre otras situaciones, por los distintos ciclos de violencia y conflicto armado interno, que conllevan que los pobladores rurales, se encuentren en un desbalance en el ejercicio de sus derechos fundamentales y económicos.

1411/2018
"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"



La Corte Constitucional de Colombia en numerosas sentencias ha establecido lineamientos y pautas jurisprudenciales con relación al derecho fundamental al acceso a la tierra por parte de los campesinos y trabajadores agrarios, enunciado en el artículo 64 de la Constitución Política como derecho progresivo que debe, así mismo, integrar la garantía material de sus derechos económicos, sociales, culturales y a un medio ambiente sano. Derechos y garantías constitucionales fundadas en el principio de la dignidad humana que orienta el orden constitucional.

Entre los varios elementos destacados por el Tribunal Constitucional y pertinentes para el acto materia de cierre, se destacan tres contenidos, ligados al acceso a la propiedad por parte de las y los campesinos y a su relación con la tierra y el territorio que habitan y laboran; son estos : i) El trabajador agrario y el campesino son sujetos de especial protección constitucional; ii) El campo es un bien jurídico especialmente protegido por la Constitución y en consecuencia el derecho al territorio es fundamental; iii) Los derechos fundamentales de las campesinas y campesinos no admiten regresividad.

Con relación al reconocimiento constitucional de los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional, ya desde el 2002 la Corte Constitucional valoraba la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural. Señalaba entonces la Corporación, que en el Estado debe presentarse una protección especial al campesinado, garantizando la integralidad de sus derechos considerando su papel central en el desarrollo del país, el cual no obstante reñía con sus precarias condiciones de vida. Para la Corporación, el Estado debe ofrecer al campesino y al trabajador agrario, *"tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social"*¹.

No obstante, para el alto Tribunal han sido los pocos avances logrados en torno al mejoramiento de las condiciones de vida de las y los campesinos, como sujetos de especial protección constitucional, en materia de acceso a la tierra y mejoramiento de sus derechos fundamentales: *"(...) el resultado de los esfuerzos estatales por mejorar las condiciones de vida de los campesinos no ha mostrado eficacia; como prueba de ello se tiene que la concentración de la tierra en Colombia no ha cesado de crecer y la población campesina, en todo caso, sigue siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad"*².

De manera reciente esta Corporación, considerando la situación actual del campesinado colombiano, ha estimado *"reconocer en el campo un bien jurídico de especial protección constitucional y establecer en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida"*. Corpus, compuesto *"por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana"*³—subrayas propias.

El campo, en esta misma línea argumentativa, es entonces reconocido, *"como un bien jurídico de especial protección constitucional, cuya salvaguarda es necesaria para garantizar el conjunto de derechos y prerrogativas que dan lugar a esa forma de vida de los trabajadores rurales amparada constitucionalmente"*. Y en este sentido resulta esencial comprender, *"que las personas campesinas entretienen una relación alrededor de la tierra que los orienta como personas y comunidades y, con ello,*

¹ Corte Constitucional de Colombia. C-006 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INE S VARGASHERNÁNDEZ

² Corte Constitucional de Colombia. C-644 de 2012. Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO. Ver también C 623 de 2015. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

³ Corte Constitucional de Colombia C-077 de 2017. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

posibilita el desenvolvimiento de sus relaciones sociales, culturales y económicas⁴". Desde esta visión del campo y de los campesinos, la producción de alimentos, considerada derecho fundamental –artículo 65 de la C.P.–, debe llevarse a cabo garantizando "el respeto y la preservación de las comunidades de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros"⁵.

El derecho fundamental a la tierra y al territorio y la especial relación que establecen las y los campesinos con el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias, hacen parte de las "particularidades de la cultura campesina". De tal manera que, "garantizar el derecho al acceso a la tierra de la población rural, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida. En otras palabras, es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada"⁶. Y en consecuencia, reconocer y proteger los diferentes contenidos del derecho a la tierra como son, entre otros: el acceso a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales; la seguridad jurídica de las diferentes formas de acceso a la tierra como "la propiedad, la posesión y la tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas". Y en esta línea de argumentación, para la Corte, "el debate actual sobre el acceso a la tierra abarca como punto importante la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la relación que surge, entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes" –subrayas y negritas propias⁷.

También es importante precisar que el principio de progresividad, contemplado en el artículo 64 de la C.P., tiene como correlato la prohibición de regresividad. En este sentido, la Corte ha considerado, "que constituye un imperativo inequívoco la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural"⁸ –subrayas y negritas propias. El derecho a la propiedad significa "no sólo la activación de derechos reales y personales que deben ser protegidos, sino también la imposición de mandatos que vinculen a las autoridades públicas en el diseño e implementación de estrategias normativas y fácticas para estimular, fomentar e impulsar dicho acceso a la tierra, pero además la permanencia del campesino en ella, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo" –subrayas y negritas propias.

En el mes de junio de 2013, el Consejo de Derechos Humanos, de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. El artículo 4 se refiere de manera específica al Derecho a la tierra y al territorio, en los siguientes términos:

1. Los campesinos tienen derecho a poseer tierras, a título individual colectivo, para su vivienda y sus cultivos.
2. Los campesinos y su familia tienen derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios.
3. Los campesinos tienen derecho a trabajar las tierras no utilizadas de las que dependan para su subsistencia y a disponer de esas tierras.
4. Los campesinos tienen derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios.
5. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional de Colombia C-077 de 2017. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. C-644 de 2012. Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional de Colombia C-077 de 2017. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Corte Constitucional de Colombia. C-644 de 2012. Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.

66
119

14 NOV 2018
 "Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"



previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

6. Los campesinos tienen derecho a beneficiarse de la reforma agraria. No se deben permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando sea necesario con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras".

Así las cosas, es claro que es deber del Estado garantizar el acceso progresivo a la titularidad de la tierra a los trabajadores agrarios, en condiciones de igualdad material o sustantiva en los términos del Artículo 13 de la C.P; siendo necesario para ello, tener en consideración, que se trata de sujetos de especial protección, frente a los cuales opera la necesidad de valorar la realidad fáctica en la cual se llevan a cabo los diversos negocios jurídicos con los cuales los campesinos pretenden acceder a la tierra.

De otra parte, y con el propósito de despejar la suerte de los derechos reales que gravan o versan sobre el predio solicitado en formalización, ya sea por concepto de embargo, gravamen hipotecario, anticresis, usufructo, etc; aclaramos que sobre estos se dará aplicación al principio lógico elemental que ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial en las sentencias T- 225/10 y T- 367/93 de la Corte Constitucional, que preceptúa -que lo accesorio sigue la suerte de lo principal- y en este orden, ellos se someterán a las resultas del presente proceso administrativo de formalización, frente a la extinción del derecho del dominio en cabeza del actual titular.

Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud No. SIG 15638000020021, se compone de los documentos aportados por el solicitante, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas oficiosamente por el PFPR, recaudadas en etapa previa; cuyo fin es dilucidar la calidad de propiedad privada del bien objeto de estudio, y la relación jurídica de posesión ejercida sobre el mismo, por parte de los solicitantes. Los mencionados elementos de juicio, se glosan de la siguiente manera:

1. Aportadas por los solicitantes junto con la solicitud:

- 1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía N° 1056482729 de Sáchica.
- 1.2. El estado civil del solicitante YEISON ANDRES CORREDOR, es SOLTERO.
- 1.3. Copia de Adjudicación de Sucesión de Umaña Quijano Francisco del Juzgado Tercero del Circuito de Tunja de fecha 15 de julio de 1915.
- 1.4. Escritura 83 de 5 de marzo de 2003 de la Notaría Unica de Villa de Leiva.
- 1.5. Copia simple de pago de impuesto predial.
- 1.6. Contrato de compraventa de lote rural de fecha 2 de febrero de 2015.
- 1.7. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 070-24315 de la ORIP de Tunja de fecha 30 de julio de 2015.

2. Recaudadas oficiosamente por el PFPR:

2.1. Documentales

- 2.1.1. Formulario de Inscripción al PFPR, diligenciada el 29 de mayo de 2015, en donde el señor YEISON ANDRES CORREDOR, requirió la formalización del predio LA CABRERA.
- 2.1.2. Inspección Ocular del 15 de junio de 2015, realizada por la Inspector Ocular WILLIAM FERNANDO MEDINA SIERRA, en la que se efectuó el Acta de Colindancia, donde la señora MARIA GLORIA CORREDOR CORREDOR, aprueba los linderos del inmueble LA CABRERA, el Plano Predial para la formalización de la propiedad rural, levantado por JOHN JAIRO REYES MORENO de fecha 15 de junio de 2015, y revisado por JORGE ENRIQUE GUARIN CASTILLO, Supervisor técnico Regional

16095

14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017."

- de Sáchica; la redacción técnica de linderos, y el registro fotográfico del predio LA CABRERA y sus colindancias.
- 2.1.3. Acta de Aceptación de términos para la formalización del 28 de junio de 2015, suscrita por YEISON ANDRES CORREDOR,
 - 2.1.4. Concepto jurídico y antecedentes registrales, elaborado por Sandra Medina de fecha 29 de mayo de 2015.
 - 2.1.5. Diagnóstico Técnico Preliminar, elaborado el día 23 de junio de 2015, referente a la ubicación del inmueble LA CABRERA y el reporte de restricciones socio ambientales.
 - 2.1.6. Impresión de la consulta donde se evidencia que el señor YEISON ANDRES CORREDOR, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén, con fecha a corte de agosto de 2017.
 - 2.1.7. Documento preliminar de análisis predial del 17 de noviembre de 2017, diligenciado por el Profesional Sig Fredy Wilson Moreno, que reseña la ubicación, linderos y demás información predial del inmueble LA CABRERA, y del de mayor extensión.
 - 2.1.8. Informe Técnico Jurídico Preliminar del 18 de abril de 2018, elaborado por la abogada Sonia Natalia Marroquín, en el cual se establece la viabilidad de iniciar el Procedimiento Único para Asuntos de Formalización, previsto en el Decreto 902 del 2017.
 - 2.1.9. Informe Técnico Jurídico Definitivo del 30 de octubre de 2018, elaborado por la abogada Diana Milena Castro, en el cual se concluye que se demostró la posesión por un término superior a 10 años, y por ello, se acreditó la prescripción extraordinaria, que en consecuencia da lugar a que se formalice el predio solicitado dentro del Procedimiento Único para Asuntos de Formalización, previsto en el Decreto Ley 902 del 2017.
 - 2.1.10. Ficha Predial del Geoportal del IGAC de fecha 15 de junio de 2018, del predio a formalizar.
 - 2.1.11. Plano Predial para la formalización de fecha 7 de noviembre de 2018 supervisado por el profesional SIG Fredy Wilson Moreno Veloza, en el cual se actualiza el nombre de los colindantes Antonia Corredor Corredor y Luz Marina Vargas Corredor.

2.2. Testimoniales

- 2.1.1. Declaración del testimonio de la señora MARIA GLORIA CORREDOR CORREDOR, recibido el 15 de junio de 2015, por el Inspector Ocular William Fernando Medina Sierra, sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el solicitante YEISON ANDRES CORREDOR y el tiempo durante el cual este último ha explotado materialmente el predio LA CABRERA.
3. Ampliación de la declaración de la señora MARIA GLORIA CORREDOR, recibido en la audiencia realizada el día 7 de Noviembre de 2018, por Ricardo Arturo Romero Cabezas, Subdirector de Seguridad Jurídica -D.G.J.T. - de la Agencia Nacional de Tierras sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el señor YEISON ANDRES CORREDOR, y el tiempo durante el cual estos han explotado materialmente el predio "LA CABRERA".

5.2 Análisis jurídico sobre la acreditación de los requisitos de la posesión de acuerdo al acervo probatorio recaudado.

Que dentro del expediente obra acervo probatorio recaudado al tenor de medios probatorios conducentes, esto es, que son idóneos a acreditar el tiempo y veracidad de la posesión; que además son pertinentes, en tanto refieren de forma puntual las circunstancias modales en que la misma tuvo lugar, y útiles, al apoyar efectivamente en la acreditación de que el predio solicitado en formalización es de naturaleza privada, y que el señor YEISON ANDRES CORREDOR, acreditó el ejercicio de la posesión pública, pacífica e Ininterrumpida, durante el lapso de tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, esto es, de quince (15) años aproximadamente, ejerciendo con ánimo de señores y dueños.

14 Nov 2018
"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Agencia
Nacional de
Tierras
JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

PRIMERO: Que al hacer el análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LA CABRERA", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE No 11", mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) de fecha 13 de octubre de 2017, se evidenció un derecho real del dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así:

El inmueble ubicado en el Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-24315, fue aperturado el 7 de septiembre de 1981, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 19 anotaciones, sin folio matriz, sin folios derivados, con comentarios en su complementación.

Conforme al estudio de títulos realizado al **folio de matrícula inmobiliaria matriz N° 070-24315**, se establece que la adjudicación en sucesión declarada mediante sentencia de fecha 15 de julio de 1915 adelantada en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja, con código registral "150 (MODO DE ADQUISICIÓN)", constituye un título de transferencia de derecho real de dominio, cuyo modo se encuentra perfeccionado según da cuenta el registro efectuado el 17 de noviembre de 1915, en el denominado antiguo sistema, con asiento en el libro de causas mortuorias partida 27 folio 14, que consta en la complementación del **FMI N° 070-24315**. Acto jurídico que permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio en favor de un particular, y determinar que el predio denominado "LA CABRERA, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE No 11", tiene la condición jurídica de bien inmueble de propiedad privada.

El análisis jurídico precedente, de las anotaciones que conforman el **folio de matrícula inmobiliaria del predio No 070-24315** de la ORIP de Tunja, nos permiten concluir que se acredita la existencia de propiedad privada, toda vez que hallamos en el asiento registral, la constancia de la existencia de títulos de transferencia del derecho del dominio, debidamente inscritos con anterioridad a 1974, lo que corresponde a la segunda regla para la acreditación de propiedad privada, según el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

SEGUNDO: Que el señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, ha ejercido posesión material del predio "LA CABRERA" por más de 15 años de acuerdo a la siguiente suma de posesiones: **PRIMERA POSESIÓN:** Inicialmente la señora **ANADELINA CORREDOR** ejerció posesión material del predio "LA CABRERA" por un periodo de 12 años quien adquirió por sucesión de su finado esposo **JACINTO CORREDOR** quien a su vez adquirió por medio de Escritura No 83 de fecha 5 de mayo de 2003 otorgada en la Notaría Única de Villa de Leiva negocio jurídico privado realizado con **UMAÑA SALAZAR FRANCISCO, UMAÑA DE ESGUERRA MARIA CLARA, CARRIZOSA UMAÑA JUAN JOSE JAVIER, UMAÑA PAVOLINI JOSE FRENANDO**. **SEGUNDA POSESIÓN:** El señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, continua ejerciendo la posesión material del predio "LA CABRERA" desde el año 2015 hasta la actualidad, por un periodo de tres años, mediante negocio jurídico privado de fecha 28 de febrero de 2015, realizado con **ANADELINA -CORREDOR..**

Que al sumar los periodos de posesión material con antecedente registral, ejercidos por una parte por la señora **ANADELINA CORREDOR** y por otra parte por el señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, se evidencia que estos han poseído materialmente el predio denominado "LA CABRERA", sucesivamente y sin interrupción, ejerciendo actos de señor y dueño por un espacio de **15 años**, configurándose así la figura de la **SUMA DE POSESIONES** consagrada en los artículos 778 y 2521 del Código Civil Colombiano sobre el predio "LA CABRERA".

TERCERO: Que el señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, mayor de edad y plenamente capaces, han ejercido en nombre propio, de manera exclusiva, la **POSESIÓN MATERIAL** sobre predio RURAL denominado "LA CABRERA" de propiedad privada, de manera **QUIETA PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA**, por el término de tres (3) años aproximadamente, en el cual realiza explotación económica de tipo pecuaria consistente en pastoreo de ovinos y establecimiento de su vivienda

16096

14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

campesina, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 9315,46 m² según el Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural, con fecha de levantamiento del 17 de noviembre de 2017, área de terreno que conforma el predio hoy identificado como "LA CABRERA", identificado con folio de matrícula No. 070-24315 y cédula catastral 1563800000020029000, sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

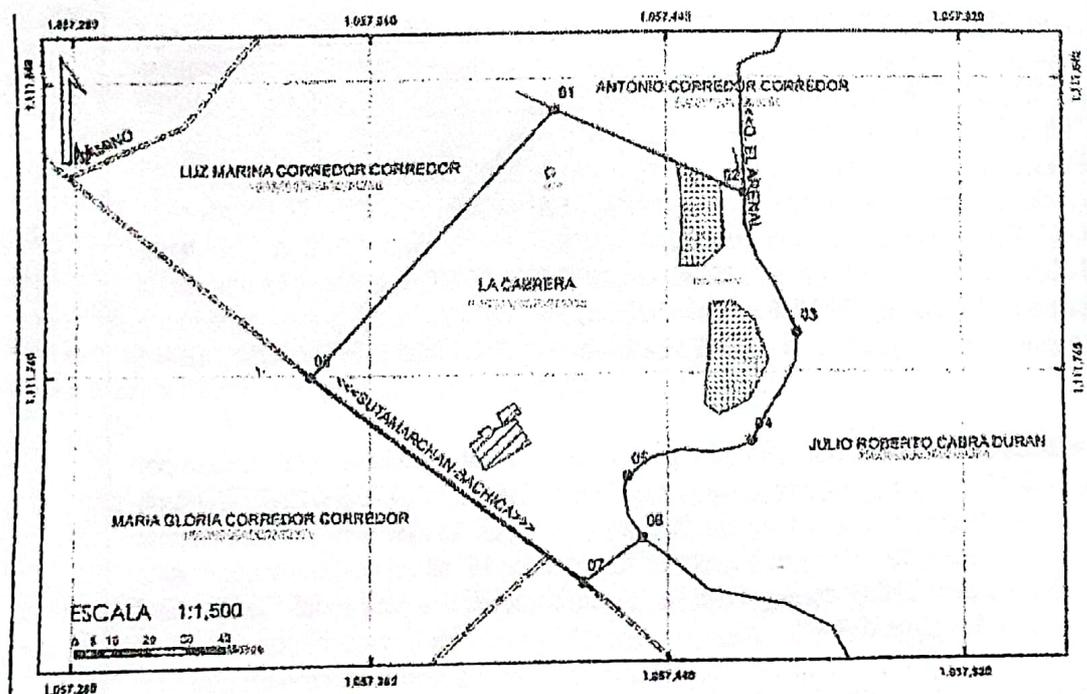
De igual forma, en el expediente reposa la declaración del señor MARIA GLORIA CORREDOR, recibida el 15 de junio de 2015 por el Inspector Ocular William Fernando Medina Sierra, quien, de forma convergente y congruente, refiere conocer a el señor YEISON ANDRES CORREDOR, hace 20 años, y con ocasión de ello, afirmo que les consta los actos de señor y dueño ejercido por el mismo sobre el predio "LA CABRERA", por 5 años, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Así mismo, se afirmó que en el predio tiene vivienda. Finalmente, se precisó que se ingresó al predio por compra.

Así mismo, la ampliación de la declaración de la señora MARIA GLORIA CORREDOR, recibido en la audiencia realizada el día 7 de noviembre de 2018, por Ricardo Arturo Romero Cabezas, Subdirector de Seguridad Jurídica -D.G.J.T. - de la Agencia Nacional de Tierras sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el señor YEISON ANDRES CORREDOR, y el tiempo durante el cual estos han explotado materialmente el predio "LA CABRERA".

CUARTO: El predio denominado "LA CABRERA", se identifica con los linderos técnicos consignados en el informe técnico jurídico definitivo elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada el 30 de octubre de 2018, los cuales se transcriben a continuación:

"LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR"



NORESTE: Se toma como tal el punto número 1 de coordenadas planas origen central Y=1111831.30 m.N y X=1057409.52 m.E. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre LUZ MARINA

14.03.2018
"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Agencia
Nacional de
Tierras
y
Bienes Muebles
del
Departamento del
Cauca

VARGAS CORREDOR Y ANTONIA CORREDOR CORREDOR. Del punto de partida número 1 se continúa en dirección sureste en línea recta siguiendo la colindancia con ANTONIA CORREDOR CORREDOR, en una distancia de 56.72 metros; hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas origen central $Y=1111808.16$ m.N y $X=1057461.29$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre ANTONIA CORREDOR CORREDOR Y JULIO ROBERTO CABRA DURAN.

ESTE: Del punto número 2 se continúa en dirección sureste en línea quebrada siguiendo la colindancia con JULIO ROBERTO CABRA DURAN, en una distancia de 40.87 metros; hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas origen central $Y=1111770.69$ m.N y $X=1057475.42$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre JULIO ROBERTO CABRA DURAN Y JULIO ROBERTO CABRA DURAN.

Del punto número 3 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada siguiendo la colindancia con JULIO ROBERTO CABRA DURAN, en una distancia de 32.15 metros; hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas origen central $Y=1111741.67$ m.N y $X=1057462.92$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre JULIO ROBERTO CABRA DURAN Y JULIO ROBERTO CABRA DURAN.

Del punto número 4 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada siguiendo la colindancia con JULIO ROBERTO CABRA DURAN, en una distancia de 36.21 metros; hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas origen central $Y=1111732.41$ m.N y $X=1057429.19$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre JULIO ROBERTO CABRA DURAN Y JULIO ROBERTO CABRA DURAN.

Del punto número 5 se continúa en dirección sureste en línea quebrada siguiendo la colindancia con JULIO ROBERTO CABRA DURAN, en una distancia de 18.20 metros; hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas origen central $Y=1111715.66$ m.N y $X=1057433.24$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre JULIO ROBERTO CABRA DURAN Y JULIO ROBERTO CABRA DURAN.

SUR: Del punto número 6 se continúa en dirección suroeste en línea recta siguiendo la colindancia con JULIO ROBERTO CABRA DURAN, en una distancia de 20.17 metros; hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas origen central $Y=1111703.36$ m.N y $X=1057417.25$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre JULIO ROBERTO CABRA DURAN Y MARIA GLORIA CORREDOR CORREDOR.

Del punto número 7 se continúa en dirección noroeste en línea recta siguiendo la colindancia con MARIA GLORIA CORREDOR CORREDOR, en una distancia de 92.64 metros; hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas origen central $Y=1111759.69$ m.N y $X=1057343.71$ m.E ubicado donde convergen las colindancias entre MARIA GLORIA CORREDOR CORREDOR Y LUZ MARINA VARGAS CORREDOR.

OESTE: Del punto número 8 se continúa en dirección noreste en línea recta siguiendo la colindancia con LUZ MARINA VARGAS CORREDOR, en una distancia de 97.27 metros; hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

16097

14 NOV 2018

"Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

QUINTO: Que según Acta de Colindancia y Croquis del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización con fecha 15 de junio de 2015, suscrita por la señora María Gloria Corredor, expreso que asistió y aprobó el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "LA CABRERA" señalados durante este procedimiento, los cuales se encuentran consignados en el referido documento.

SEXTO: Que según consta en acta de inspección ocular elaborada por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, que reposa en el SIG – Formalización, con fecha del 15 de Junio de 2015, se evidenció que el señor **YEISON ANDRES CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía No **1.056.482.729**, destina el fundo rural para explotación económica de tipo pecuario consistente en pastoreo de ovinos y establecimiento de su vivienda campesina; igualmente de conformidad con el acta de inspección ocular, existen mejoras en el predio consistentes dicha construcción de vivienda y 2 reservorios, las cuales no fueron realizadas por el solicitante del trámite administrativo.

En conclusión y de acuerdo a los medios probatorios previamente esbozados, se encuentra plenamente probado que el señor **YEISON ANDRES CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía No **1.056.482.729**, solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, con código de archivo número **156380000020021**, en relación al predio rural denominado "LA CABRERA", identificado con folio de matrícula No. **070-24315** y cédula catastral **1563800000020029000**, acredita el ejercicio posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante el lapso de tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, esto es, 15 años aproximadamente, ejerciendo con ánimo de señores y dueños.

Que en ese orden, se acreditó la concurrencia de los componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente con ánimo de señor y dueño; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1579 del 2012, en los casos que se llegara a ordenar la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria para el bien prescrito, se debe trasladar los registros que acreditan la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 a forma de complementación.

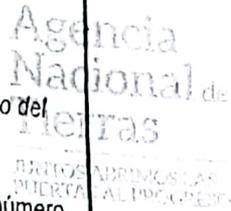
"Artículo (Sic) 56. Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio. Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo."

Que atendiendo a que en el SIG – Formalización, reposa la consulta efectuada en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, que arrojó que al señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, no le registraba información alguna; se dará aplicación al artículo 7 del Decreto 902 de 2017, que preceptúa que les corresponderá asumir los gastos procesales del trámite de formalización de la tierra, por tratarse de personas que están dentro de las categorías económicas de que trata la metodología del MADR "Guía de Formalización de la Propiedad", dispuesta mediante la Resolución No. 452 de 2010 (adicionada por la Resolución No. 347 de 2013), el cual se aplica de conformidad con el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, en concordancia con el artículo 51 de la Resolución No. 740 de 2017, que estipula que hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT

14 NOV 2018

69



Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017

adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto-ley número 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

Que en consecuencia, le corresponderá asumir el gasto procesal generado por concepto de la publicación radial de la citación a terceros interesados e indeterminados, el cual ya fue solventado de acuerdo al recibo que se aportará, donde consta el respectivo pago efectuado a la emisora.

En consecuencia, esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: CIERRESE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor del señor **YEISON ANDRES CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía No **1.056.482.729**, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **156380000020021**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "**LA CABRERA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LOTE No 11**", ubicado en la Vereda Espinal, Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: DECLÁRASE la prescripción extintiva del derecho del dominio de **JUAN VALENZUELA RUEDA, ALICIA VALENZUELA RUEDA, VIVIANA VALENZUELA RUEDA, ANA MARIA VALENZUELA RUEDA, EDUARDO UMAÑA LUNA, BEATRIZ UMAÑA LUNA DE CORREALES, JUAN JOSE JAVIER CARRIZOSA UMAÑA, MARIA CLARA UMAÑA SALAZAR, ROSARIO ESGUERRA UMAÑA, MARIA ESGUERRA UMAÑA, ANGELA MARIA ESGUERRA UMAÑA, ANGELA VERTEULSAMPER, JOSE FRANCISCO, EDUARDO UMAÑA, MARIA UMAÑA DE CARRIZOSA**, en relación al predio rural denominado "**LA CABRERA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LOTE No 11**", ubicado en la Vereda Espinal, Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá.

TERCERO: DECLÁRASE la prescripción **ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** dentro del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor del señor **YEISON ANDRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.056.482.729**, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **156380000020021**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "**LA CABRERA**", ubicado en la Vereda Espinal, Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del predio solicitado, del 26/03/2015	Área total del predio (Has)
"LA CABRERA"	070-24315	NO	1563800000020029000	0 Has + 9315,46 m2	Registral: N/R Catastral: 12 + Has 3000 m2

CUARTO: Que la decisión transcrita en la presente resolución, ya fue debidamente **NOTIFICADA** por estrado a las personas relacionadas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de presente acápite; toda

16098

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SACHICA - BOYACA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 156384089001-2021-00062-00

DEMANDANTE: MARIA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR

DEMANDADO: YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR.

YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado dentro del proceso promovido por MARIA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR, al que se contrae la referencia, le otorgo poder amplio y suficiente al abogado LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO, identificado como aparece al pie de su firma para que asuma en mi representación y la defensa de mis intereses y derechos, quedando facultado para contestar la demanda, apelar la sentencia, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, sustituir el poder, reasumirlo, renunciar, notificarse y en general todas las facultades que sean necesarias para la representación de mis intereses y derechos dentro del proceso, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro del proceso

Señor Juez,

Poderdante,

Yeison Corredor
YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR
C.C. No. 1.056.482.729 de Sachica



Apoderado,

Luis Miguel Sabogal Camargo
LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO
C.C. No. 79.519.008 de Bogotá
T.P. No. 139.791 de C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.519.008
 SABOGAL CAMARGO

APELLIDOS
 LUIS MIGUEL

NOMBRES

FIRMA



239776

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

139791 Tarjeta No.
 25/05/2005 Fecha de Expedicion
 25/04/2005 Fecha de Grado

LUIS MIGUEL
 SABOGAL CAMARGO
 79519008 Cedula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional



AGRARIA DE COLOMBIA
 Universidad

Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura



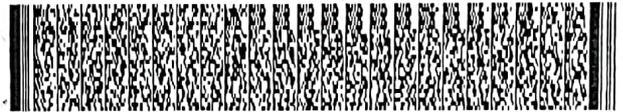
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1969
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.70 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1987 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00162790-M-0079519008-20090714 0013448297A 1 1440101648